



Gobernación del Cauca

Popayán, marzo de 2021.

Doctora

ZULDERY RIVERA ANGULO

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 190013333008 20200015200

DEMANDANTE: Sebastián Roberto Solarte Urresty

DEMANDADO: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actuación: Contestación de demanda

Cordial saludo.

MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 10.530.456 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 93276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La **PORTE DEMANDANTE**, está conformada por el señor **SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY**, identificado con la C.C. No. 10.752.410, representado judicialmente por su apoderado **AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ** portador de la T.P No.126.730 del C. S de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 12.132.604 expedida en Neiva (Huila).

La **PORTE DEMANDADA**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, representado legalmente por el **Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.365.206 de Buenos Aires Cauca, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente al suscrito Abogado **MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN**, portador de la T.P. No. 93.276 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 10.530.456 expedida en Popayán.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones y excepciones que en adelante manifestaré.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCION:

Serretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernacion del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148 -149
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Gobernación del Cauca

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente. Es cierto que el actor fue vinculado al Departamento del Cauca, mediante el Decreto No. 0661-05-2002 expedido el 22 de mayo por el Gobierno Departamental, como Ayudante 610 grado 01 en la Institución Educativa “JUAN XXIII” Municipio de Mercaderes-Cauca. En cuanto al cargo de Celador y jornada laboral debe probarse.

A LOS DEMÁS: No me referiré, pues los mismos constituyen el debate procesal, motivo por el cual serán objeto de discusión a lo largo del trámite correspondiente teniendo en cuenta que la entidad territorial realiza la liquidación de la nómina de acuerdo a los PARÁMETROS TÉCNICOS FIJADOS por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del proceso de MODERNIZACIÓN DE SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN – Sistema de Recursos Humanos – Humano en Línea.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Como apoderado del Departamento del Cauca, me permito indicar que el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no es el llamado a responder por los hechos constitutivos de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad territorial certificada en Educación realiza la LIQUIDACIÓN DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTE aplicando los estrictos lineamientos técnicos y jurídicos proporcionados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proyecto de fortalecimiento a las entidades territoriales a través del SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS –SIRH- HUMANO EN LÍNEA, por medio del cual se realiza la respectiva liquidación de valores a cancelar por concepto de nómina y cuyos recursos provienen directamente del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, siendo recursos del orden nacional.

En este sentido, se tiene que dicha liquidación y pago no se origina en una actuación unilateral de la entidad territorial, pues para dicho efecto el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura solo da aplicación al Manual de **parametrización y formulación de conceptos de nómina**, establecido y aprobado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley 715 de 2001, según la cual además de distribuir y transferir los recursos del Sistema General de Participaciones Componente Educación a las Entidades Territoriales, le compete a la Nación mediante el citado Ministerio, ejercer un control del cumplimiento de la Ley 715, (artículo 29 ibídem) para lo cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 32 ibídem, ha establecido sistemas de información, como lo son el Sistema Integrado de Matricula Oficial SIMAT, el Directorio Único de Establecimientos Escolares DUE y EL SISTEMA HUMANO EN LINEA que constituye un sistema automático de manejo de personal y del cual se desprende el sistema de liquidación de nómina oficial que se sustenta en el manual de parametrización de nómina; herramienta tecnológica de liquidación automática de Nómina que opera en todas y cada una de las 95 Entidades Territoriales Certificadas en Educación del País, parametrización que según lo expresa el mismo Ministerio en su cartilla, se encuentra acorde a las normas vigentes que rigen lo relacionado con los reconocimientos laborales a los servidores públicos, siendo este el sistema que se utiliza por parte de esta entidad para realizar la liquidación de las horas extras del personal que ejerce las funciones de celaduría, como en el caso del señor **SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY**, debiéndose decir entonces que en lo que respecta al Departamento del Cauca, se le ha reconocido y pagado al demandante sus horas extras conforme al Decreto 1042 de 1978, de tal manera que no resultaba factible estimar las pretensiones del actor ni declarar responsabilidad del Departamento del Cauca, sin que concurra al litigio la Nación - Ministerio de Educación Nacional, pues como se prueba con oficio 4.0-2020 0611 de abril 22 de 2020 suscrito por el actual Secretario de Educación y Cultura del Cauca, dirigido al Ministerio de Educación Nacional, al solicitar “modificar formula de liquidación de horas



Gobernación del Cauca

extras en el Manual de Parametrización del sistema de nómina “humano”. Reiteradas solicitudes que vienen desde el año 2011, mediante los cuales se solicitan instrucciones al respecto, y que no fueron consideradas por el Ministerio, para llevar a cabo dicha modificación, toda vez que en el evento de modificar la parametrización del sistema de nómina, surge el interrogante acerca de la actuación activa o pasiva que asuma el Ministerio, en el evento de requerirse la asignación de recursos adicionales, cuando se hagan las reclamaciones administrativas y no obtener respuesta, se originen procesos administrativos, donde se profieran sentencias condenatorias para la entidad territorial, de tal suerte que haya que recurrir ante el Ministerio de Educación encargado de distribuir y transferir los recursos del Sistema General de Participaciones Componente Educación a las Entidades Territoriales. De lo expuesto se infiere con claridad meridiana que el citado Ministerio si ha tenido y tiene injerencia respecto del objeto del litigio, lo cual se considera suficiente para que sea vinculado.

Se reitera que esta entidad ha aplicado para la liquidación de horas extras el esquema de fórmulas del manual de parametrización del Ministerio, así:

1.1.6. RECARGOS NOCTURNOS, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS:

1.1.6.1. RECARGO NOCTURNO:

“D .L. 1042 de 1978 Art. 35: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos De Nomina.

Página 22 de 109

Ministerio de Educación Nacional. Proyecto de Modernización de Secretarías de Educación.

Ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”

Definición: *Esta figura se aplica cuando dentro de la jornada de trabajo preestablecida, las labores se desarrollan en forma ordinaria y permanente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, ya que la parte del tiempo trabajado durante las horas nocturnas se remunerará con recargo del 35% pero podrá compensarse con periodos de descanso.*

Se reconocerá y pagará a los funcionarios que desarrollen sus labores en jornadas comprendidas entre las 6:00 PM y las 6:00 AM, a razón de un 35% sobre su asignación ordinaria.

El pago del recargo nocturno se hará conjuntamente con el sueldo del mes siguiente, a aquel en el cual se realizó la labor correspondiente, con base en las certificaciones que para el efecto expida el respectivo jefe.

Para la reliquidación se procederá siempre que se tenga incrementos salariales retroactivos.

Abreviatura RECNO Recargo Nocturno

*Formula Básico /240 * No de horas * 35%*

1.1.6.2. HORA EXTRA DIURNA:

“Decreto ley 1042 de 1978, Art. 36,37 y 38, Modificado. D.E. 10/89, ART.13, Decreto de salarios vigente legal para la entidad territorial.” Definición: Se considera como trabajo en horas extras diurnas, aquel que se presta en horas distintas de la jornada de labor (8:00AM–

Serretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148 -149

e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co



Gobernación del Cauca

6:00 PM) y solo puede ser autorizado por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se delegue Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos De Nomina.

Expresamente esta facultad. Para que proceda el pago de horas extras, o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978, y sus modificaciones (Modificado. D. E. 10/89, art.13), el empleado deberá pertenecer al nivel Técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19. Para autorizar la prestación de horas extras, se requiere de la expedición previa del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. En ningún caso las horas extras tendrán carácter permanente de igual manera NO podrán pagarse a los servidores públicos más de 50 horas extras mensuales, y si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superara dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. Se tendrá en cuenta para liquidar las horas extras, los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del D.L. 1042/78.

El Decreto 4150 del 10 diciembre de 2004, en su artículo 12 En el párrafo 2º ibídem establece: "Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales." En el tope de las 50 u 80 horas extras que se pueden pagar, se deberán incluir las horas extras trabajadas en días ordinarios, tanto diurnas como nocturnas, así como las trabajadas en dominicales y festivos, esto es, aquellas que excedan la jornada de 8 horas laboradas en estos días. Se causan efectos de reliquidación cuando existen casos de incrementos salariales retroactivos.

Abreviatura HEXDI Hora Extra Diurna

Formula Básico/240*cantidad de horas *1.25

1.1.6.3. HORA EXTRA NOCTURNA:

"Decreto ley 1042 de 1978, Art. 36,37 y 38 Decreto de salarios vigente legal para la entidad territorial: Se reconocerá el 75% adicional de una hora en jornada normal, artículo 37 Decreto Ley 1042 de 1978"

Definición: Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta permanentemente en horas entre las 6 p.m. a las 6 a.m. del día siguiente por razones especiales del servicio que fuere necesario distintas a la jornada laboral diurna. Para autorizar la prestación de horas extras, se requiere de la expedición previa del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solo puede ser autorizado por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se delegue expresamente esta facultad. En ningún caso las horas extras tendrán carácter permanente.

Se causan efectos de reliquidación cuando existen casos de incrementos salariales retroactivos.

Abreviatura HEXNO Hora Extra Nocturna

Formula Básico/240*No. horas *1.75

1.1.6.4. HORA EXTRA FESTIVA O DOMINICAL DIURNA:

"Decreto ley 1042 de 1978, Art. 40, Decreto de salarios vigente legal para la entidad territorial: Para efectos de liquidación y pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos."

Definición: Trabajo ocasional en dominicales y festivos: Si la labor en dominicales y festivos es de carácter ocasional, y solo puede ser autorizado por el jefe de la entidad o funcionario

Serretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernacion del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148 -149

e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co



Gobernación del Cauca

en quien se delegue expresamente esta facultad. El trabajo se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Si se escoge la remuneración esta será igual al 2.25 de la remuneración correspondiente al valor de la hora ordinaria de trabajo. Para autorizar la prestación de horas extras, se requiere de la expedición previa del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. En ningún caso las horas extras tendrán carácter permanente.

Se causan efectos de reliquidación cuando existen casos de incrementos salariales retroactivos.

Abreviatura HEXFD Hora Extra Festiva – Dominical

*Formula Básico/240*No. Horas*2.25*

1.1.6.5. HORA EXTRA FESTIVA O DOMINICAL NOCTURNA:

“Decreto ley 1042 de 1978, Art. 40, Decreto de salarios vigente legal para la entidad territorial: Para efectos de liquidación y pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos en horas nocturnas.”

Definición: Trabajo ocasional en dominicales y festivos nocturnos: Si la labor en dominicales y festivos en horas nocturnas es de carácter ocasional, deberá ser autorizado por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se delegue expresamente esta facultad. El trabajo se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Si se escoge la remuneración esta será igual al 2.75 de la remuneración correspondiente a una hora ordinaria de trabajo. Para autorizar la prestación de horas extras, se requiere de la expedición previa del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solo puede ser autorizado por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se delegue expresamente esta facultad. En ningún caso las horas extras tendrán carácter permanente. Se causan efectos de reliquidación cuando existen casos de incrementos salariales retroactivos.

Abreviatura HEXFN Hora Extra Festiva – Dominical

Nocturna

*Formula Básico/240*No. Horas*2.75*

1.1.6.6. TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS:

“Decreto ley 1042 de 1978, Art. 39, Decreto de salarios vigente legal para la entidad territorial: Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.”

Definición: Tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laboral, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Los días festivos se determinan de acuerdo con el calendario de la vigencia. Para que proceda el pago de horas extras, así como el reconocimiento de descansos compensatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 9 o al nivel asistencial hasta el grado 19. (L.51 de 1983. Art. 2º.)- La remuneración correspondiente al descanso en los

Serretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148 -149

e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co



Gobernación del Cauca

días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo.

Se causan efectos de reliquidación cuando existen casos de incrementos salariales retroactivos.

Abreviatura HEXDD Extra en Día Dominical

Formula Básico/30*No. Días*2

1.1.7. COMPENSATORIOS:

“D. 1042 de 1978 Atr. 36: Se reconocerá en tiempo compensatorio, la razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.”

Definición: Para que haya lugar a descansos compensatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al asistencial hasta el grado 19, siempre que haya excedido el límite de horas extras mensuales autorizadas por la ley (50 u 80 horas extras al mes).

Los descansos compensatorios que no hubieren sido disfrutados por los empleados públicos durante el tiempo de su vinculación deberán pagarse en dinero a las personas retiradas del servicio. Si no media una desvinculación no podrá ser reconocida en dinero. Se deberá producir una comunicación de los compensatorios acumulados por mes, e informar también al jefe inmediato. Para el disfrute el sistema debe tener en cuenta únicamente los días hábiles.

Abreviatura COMPE Horas a compensar en dinero

Formula Básico/30*COMPE”

Conforme a la normatividad anteriormente indicada y las fórmulas establecidas para el asunto por el programa de cálculo para la liquidación – Manual de Parametrización y Formulación de conceptos de nómina elaborado por la firma Soporte Lógico Ltda, y aprobado por el Ministerio de Educación, se han liquidado las horas extras de los años solicitados por el demandante, las cuales fueron pagadas, tal como lo demuestran los soportes que se obran en el expediente.

Es de anotar que para determinar el número de horas extras a liquidar se debe tener en cuenta lo citado en el Decreto 1042 de 1978 y en el Decreto 0085 de 1986, y en ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales; y si el tiempo laborado por fuera de la jornada ordinaria supera dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo.

Igualmente debe tenerse en cuenta la liquidación de horas extras efectuada al señor **SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY**, de los años reclamados, fueron realizadas de acuerdo al manual de parametrización y formulación de conceptos de nómina elaborado por la firma Soporte Lógico Ltda., y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento al proceso de modernización de las Secretarías de Educación del País; aclarando que para ello se remiten al Decreto Ley 1042 de 1978, artículos 35, 36, 37, 38 (Modificado D.E. 10/89) Art.13), 39, 40.

Con fundamento en lo anterior y por encontrarnos dentro del término legal para tal efecto, formulo las siguientes **EXCEPCIONES:**

Serretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernacion del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148 -149
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Gobernación del Cauca

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo a los criterios legales expuestos, es claro que existe la **NECESIDAD DE COMPARECENCIA** por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como **SUJETO PROCESAL**, pues tal como ha sido decantado, dicha entidad en el marco de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 ha dispuesto de manera obligatoria la aplicación del **SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS – HUMANO EN LÍNEA**, a través del cual administra las respectivas plantas de personal de las entidades territoriales incluyendo al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, cuya parametrización se efectúa por parte de la firma **SOPORTE LÓGICO** y frente a la cual mi representado no tiene vínculo legal ni contractual alguno, situación contraria al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** quien ha contratado lo pertinente con dicha firma.

En este orden de ideas y con el fin de sustentar mi solicitud de **VINCULACIÓN** del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO**, resulta de vital importancia precisar que si bien es cierto la relación legal y reglamentaria existente entre el demandante, la ostenta con el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, la liquidación de sus respectivos pagos por concepto de nómina se generan en el **SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS –** cuya parametrización es ajena a la entidad territorial.

Téngase en cuenta además señora Juez que **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** recibe los dineros correspondientes para el pago de nómina aprobada previamente por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, desde dicha entidad quien adelanta los respectivos giros de recursos del **Sistema General de Participaciones**.

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad territorial que represento, ha realizado diversos requerimientos incluso, desde el año 2011 ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitando los ajustes correspondientes frente al tema de **LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS** en el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos – **HUMANO EN LÍNEA**; requerimiento que ha sido despachado de manera negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional y que en razón a dicha situación, ha sido ajeno al pago de las condenas judiciales de las cuales ha sido objeto el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, indicando que las mismas deberán cumplirse con recursos propios de la entidad territorial, sin que exista un halo de responsabilidad en una situación que se genera frente a la **INOPERATIVIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en lo referente al ajuste del **SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** en atención a la **PARAMETRIZACIÓN DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS LEGALES CORRESPONDIENTES**.

2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Teniendo en cuenta la situación fáctica presentada, es posible afirmar que si bien es cierto el documento cuya nulidad y restablecimiento del derecho se suscribe por parte del



Gobernación del Cauca

SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, es imprescindible realizar el análisis jurídico pertinente que nos lleve a la situación fáctica que origina dicha respuesta y las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

Lo anterior, por cuanto aún a pesar de existir una autoridad en principio competente, esto es, el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, quien en el marco del proceso de Descentralización y Certificación de las Entidades Territoriales en Educación ostenta dicha facultad, no es menos cierto que las decisiones acerca de la metodología y la normativa correspondiente para la liquidación de sus salarios y emolumentos es en este asunto y conforme a la situación ya descrita, del control del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES y en ese sentido, así como en virtud del proceso de modernización y la IMPLANTACIÓN EN CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN EN RECURSOS HUMANOS – HUMANO EN LÍNEA – a través de la firma SOPORTE LÓGICO, con quien existe efectivamente una relación contractual, completamente ajena a la entidad territorial que hoy represento.

Así las cosas, es claro que al momento de cancelarse los valores correspondientes a la nómina, la entidad territorial debe contar con la validación del Ministerio de Educación quien finalmente gira los recursos, de tal suerte la entidad territorial actúa como intermediario, en materia presupuestal, puesto que adquiere la condición de un TERCERO EJECUTOR, pues no ostenta competencia para efectuar MODIFICACIONES AL SISTEMA PARA EFECTO DE LIQUIDACIÓN, distintos a los de la PARAMETRIZACIÓN QUE DICHO SISTEMA ESTABLECE.

Así las cosas y en atención a que la inconformidad se genera frente al sistema de liquidación realizado durante los años anteriores a la fecha de presentación de solicitud, se tiene que será el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** quien se encuentre llamado a responder y no el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, quien ha venido realizando sendos requerimientos de ajustes al sistema ante el MEN, los cuales se traducen en la **INACTIVIDAD DEL MINISTERIO** frente a tales peticiones, cuya consecuencia no puede ni debe ser asumida por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a través de recursos propios, como lo sugiere y ordena el Ministerio de Educación Nacional pues es dicha entidad, quien con su actuar PASIVO FRENTE A LA APLICACIÓN NORMATIVA CORRESPONDIENTE ha generado las inconsistencias que a la fecha nos llevan a la respuesta emitida por la entidad.

Al respecto, téngase en cuenta señora Juez que el ORIGEN DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE DEMANDA SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE RADICADO EN LA INACTIVIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL frente a la posible revisión y adecuación del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS – HUMANO EN LÍNEA- a través de la firma SOPORTE LÓGICO; situación que lleva indefectiblemente a la entidad a la respuesta emitida, cuyas consecuencias son hoy objeto de demanda configurándose así el HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO como causal de exclusión de responsabilidad de la ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, quien no ostenta la CAPACIDAD ni la COMPETENCIA para modificar la parametrización del sistema, tal como se encuentra probado.



Gobernación del Cauca

Finalmente, resulta necesario precisar que aún frente a las condenas ya existentes por el mismo motivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el Ministerio de Educación Nacional al no encontrarse vinculado impide que dichos fallos se paguen a través de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, haciendo obligatorio para la entidad territorial el pago de los mismos con RECURSOS PROPIOS, aún a pesar de NO HABER GENERADO dicha situaciones, configurándose un posible detrimento patrimonial de la entidad territorial.

Así las cosas y al no realizar los AJUSTES solicitados al proceso de PARAMETRIZACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANO EN LÍNEA, el cual es operado por la firma **SOPORTE LÓGICO**, quien ostenta una **RELACIÓN CONTRACTUAL** directamente con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se solicita se tenga en cuenta que en el caso de prosperar las pretensiones del demandante, la condena estará en cabeza del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y no frente a mi representado.

Respecto del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO como causal de exclusión de responsabilidad, la doctrina ha indicado:

“La Jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. *Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.*
- b. *Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.”*

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. no obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.”¹

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

De igual forma y de manera concomitante en caso de resultar condenado el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, me permito solicitar a usted se sirva dar aplicación a la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA LABORAL**, de conformidad con lo establecido en el Artículo

¹ Patiño H. LAS CAUSALES EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – Universidad Externado de Colombia – url file:///C:/Users/Juridica_14.CAUCA/Downloads/2898-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9707-2-10-20180126.pdf



Gobernación del Cauca

151 del Código de Procedimiento Laboral,² declarando así la prescripción de toda reclamación que incluya el cobro de obligación alguna con anterioridad al 2017.

Lo anterior, por cuanto no ha sido probado ni tan siquiera de manera sumaria por parte del demandante, la interrupción de dicho término.

4. EXCEPCION INNOMINADA o GENERICA, como subsidiaria y fundamentada en lo que resulte probado dentro del proceso.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito a usted señora Juez una vez realizado el argumento jurídico relativo a la necesidad de comparecencia del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se sirva ordenar la **VINCULACIÓN** de dicha entidad en calidad de PARTE, para efecto de garantizar así su concurrencia y la garantía del Debido Proceso en el evento de una presunta condena.

Lo anterior, en razón a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, solicito a usted se declare probada la presente excepción y en virtud de la misma, se sirva **VINCULAR EN CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – NIT 899999001-7**, representado legalmente por la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, dirección para citación: Calle 43 No. 57 – 14 CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL (C.A.N), Bogotá, D.C. – Buzón de notificaciones informado a través de su página web: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS: De manera respetuosa solicito a usted se sirva otorgar valor probatorio correspondiente a la siguiente documentación aportada con Contestación de la Demanda, en documentos pdf , así:

Expediente Administrativo correspondiente al señor **SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY**, expedido por la Oficina de Historias Laborales y Hojas de vida de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca (64 folios).

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS: De manera muy respetuosa me permito solicitar a usted se sirva decretar las siguientes pruebas documentales que se estiman necesarias, solicitando ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se aporte la siguiente documentación:

- Copia del Contrato suscrito entre **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **SOPORTE LÓGICO** para la implementación del S.I.G.R.H. – Humano en Línea.

² "ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."



Gobernación del Cauca

- Copia de las actas suscritas como resultado de las MESAS DE TRABAJO realizadas con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, durante el año 2017 y 2018.
- Certificación del procedimiento fijado para la PARAMETRIZACIÓN y LIQUIDACIÓN DE PAGO DE NÓMINA – HORAS EXTRAS, indicando de manera expresa en cabeza de quien se encuentra la competencia para efecto de **PARAMETRIZACIÓN DEL MISMO**.

De igual forma solicito se decrete como prueba de Oficio ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – OFICINA FINANCIERA, **CERTIFICACIÓN** del origen y procedimiento para pago de Nómina de los funcionarios administrativos de la entidad, así como el pago de **HORAS EXTRAS** para los CELADORES al servicio de la entidad.

TESTIMONIALES: En igual sentido, solicito a usted se sirva escuchar en testimonio a los siguientes funcionarios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el fin de absolver cuestionario que realizaré en audiencia, así:

1. Dr. EDUAR GUILLERMO BURBANO – C.C. 76.323.028 – Profesional Universitario Oficina Financiera – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Lo anterior, con el fin de que se sirva acabar de establecer el mecanismo para la realización del PAGO DE NÓMINA Y HORAS EXTRAS al personal administrativo y CELADORES, e indique desde su experiencia administrativa y de manera expresa la procedencia de los recursos para dichos pagos, así como los lineamientos establecidos para dicho efecto respecto de la LIQUIDACIÓN Y PAGO, de conformidad con lo establecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El citado funcionario puede ser notificado de su decisión a través del suscrito apoderado en la Carrera 6 No. 3 – 82 – edificio sede de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (Popayán).

2. Al Rector de la Institución Educativa “JUAN XXIII” Municipio de Mercaderes-Cauca, con el fin de que deponga todo lo que le conste, con respecto a la situación administrativa en torno del actor, con respecto a las jornadas de trabajo y la expedición de actos sobre asignación de funciones como celador.

ANEXOS:

Poder conferido por el Representante Legal de la entidad, acta de posesión y constancia del ejercicio del cargo y que acreditan al Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, como Gobernador del Departamento del Cauca.



Gobernación del Cauca

NOTIFICACIONES:

Las personas las recibiré en su Despacho o en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca – Carrera 6ª No. 3-82 Popayán Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148, Celular 3136111380, correo electrónico Oficina Jurídica: juridica.educacion@cauca.gov.co. Siendo mi correo personal migamor4@gmail.com

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN

C. C. No.10.530.456 de Popayán.

T. P. No. 93276 del C.S. de la J.